



LA PESCA Y LA CAZA MARÍTIMAS

LIC. RÓGER BRAVO ÁLVAREZ

Introducción.

El presente estudio consiste en una pequeña investigación sobre la legislación, reformas, y decretos que hayan sido emitidos en materia de pesca y caza marítimas, con el objeto de determinar si a través de ellos, el Estado costarricense ha desarrollado alguna política ambiental, o a lo sumo determinar en que medida la legislación vigente sobre el particular contemple o especifique algún tipo de política de orden conservativa, preservativa y bajo lineamientos sostenidos de desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales.

Se ha seguido inicialmente un método descriptivo, haciendo alusión a algunos conceptos de orden primario, pasando por una revista histórica, para luego desembocar en las bases sobre las cuales se asienta la actual legislación de pesca y caza marítimas.

Posteriormente se inician las consideraciones respectivas así como una descripción general de la legislación en materia de pesca y caza marítimas, para terminar con algunas conclusiones de orden general.

La pesca y caza marítimas.

La pesca y la caza marítimas son dos actividades que se ejercen bajo formas de vida que generalmente no son sometidas a criterios de reproducción y explotación predeterminada, más bien se trata de actividades que consisten en la extracción y aprisionamiento de formas de vida que se desenvuelven en forma salvaje y bajo criterios naturales que las enmarcan dentro de un orden científico, denominado recursos naturales. No obstante la Ley de Pesca y Caza Marítima número

190 establece alguna diferencia en cuanto a ambos términos en la medida en que señala, "Considérese acto de pesca":

a) Cualquier operación o acción realizadas con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otras especies de fauna y flora acuáticas con fines comerciales, industriales, científicos y deportivos; y

b) El aprovechamiento del lecho, fondos, aguas, playas, riberas, costas, y puertos para la cría, reproducción y difusión de los mismos; y

Considérese actos de caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos y aves marinas, así como los aprovechamientos de los lugares de proceso y cría.

Ahora bien, después de haber visto algunas reflexiones de orden inicial y anterior a iniciar un desarrollo sobre el aspecto u objetivo central de esta pequeña investigación, sea el análisis jurídico-normativo de la caza y la pesca marítimas como materia, hemos de partir del estudio y exposición de algunos conceptos y aspectos históricos de orden inicial.

Algunos de esos conceptos que ahora nos interesan, son los relativos al medio ambiente en que se desarrolla la fauna que será objeto del ejercicio de la caza y la pesca. Ese medio ambiente, como lo califica el título de la presente investigación, es el océano en sentido amplio, y el mar en un sentido específico, ambos conocidos en sentido genérico, como espacios marítimos. Sin embargo cuando hablamos de ello aparecen entre otros, términos como alta mar, mar territorial, plataforma continental, zonas de pesca, y zonas económicas, para distinguir los lugares en los cuales se desarrollará esa actividad de caza y pesca; y aunque sean térmi-

nos que pertenezcan en cuanto a su estudio, a otras ramas del Derecho, nos referiremos a ellos como ilustración para determinar por decirlo en una frase, la materia prima sobre la cual tiene lugar la vida animal que será objeto de la pesca y la caza.

Los espacios marítimos

Se ha dicho en la doctrina del Derecho Internacional Público que "se da el nombre de alta mar o mar libre al vasto espacio marítimo situado fuera del mar territorial, es decir, de la franja de aguas marinas que, . . . se halla bajo la soberanía del Estado costero"; así el artículo primero de la Convención sobre la Alta Mar, celebrada en Ginebra en 1958, al definir el alta mar dice: "Se entenderá por alta mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado".¹ De forma que el alta mar será aquel espacio marítimo en donde los diferentes buques de diversas nacionalidades puedan ejercer actividades de pesca y caza, espacio marítimo que se encuentra, en cuanto a límites se refiere, al margen del límite del llamado mar territorial.² Desde este primer punto de vista tenemos entonces que la actividad de pesca y caza marítimas se realiza en una zona denominada alta mar. Desde un segundo punto de vista tenemos el llamado mar territorial que también viene definido por la mencionada convención de Ginebra, la cual para tal efecto establece: "La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial. . . Esta soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".³ Así el mar territorial será aquella franja de agua comprendida entre la costa de un Estado y una línea imaginaria que corre de esa costa hacia dentro de las aguas del mar; esa línea imaginaria por su parte tiene una medida determinada que se

cuenta desde la línea de la marea más baja hasta donde llegue la medida mar adentro. En cuanto a la medida⁴ esta ha variado debido a diversas circunstancias que ahora no toca entrar a analizar, sin embargo valga ilustrar que en un principio esa medida fue de tres millas, y actualmente varía entre las 3 y 81 millas; nuestro Estado costarricense la contempla en 12 millas. De forma entonces que también el espacio marítimo denominado mar territorial es una zona objeto de pesca y caza. De forma entonces que también el espacio marítimo denominado mar territorial es una zona objeto de pesca y caza. En cuanto al término plataforma continental, o plataforma submarina tenemos que se trata de aquella extensión o prolongación del territorio de un Estado bajo el agua, o extensión de territorio sumergido.⁵ En cuanto al término plataforma este ha sido utilizado para calificar una zona profunda del mar que posee una configuración de meseta, zócalo, escalón o plataforma—según se le quiera llamar— configuraciones que a su vez se les agrega un adjetivo para determinar su posición con respecto al territorio insular o continental a que pertenezcan. Con respecto al término plataforma submarina se dice que el mismo constituye la mejor forma de determinar las características geográficas de esa zona marítima, a su vez que es apto para calificar la existencia de innumerables riquezas vegetales, animales y protistas dentro de esa zona determinada. Actualmente la extensión de la plataforma continental es de 200 millas.

En síntesis, la actividad de caza y pesca puede desarrollarse tanto en la zona del mar territorial, plataforma continental, como en la zona de alta mar, siendo entre ellas la única diferencia aquella que se refiere al ejercicio de la soberanía de un Estado en aquellas aguas que de acuerdo al Derecho Internacional Público le pertenezcan como territorio.

Sobre el particular nos interesa haber mencionado las diferentes denominaciones que se dan a las aguas en donde se llevará a cabo la actividad

1. PODESTÁ, Costa y RUDA, José M., *Derecho Internacional Público*, Quinta. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1979, pág. 251. La noción de la alta mar comenzó a afirmarse en el siglo XVII.
2. *Ib.*, pág. 254. Estos derechos pueden ser ejercidos por los Estados con litoral o sin él, fueron enunciados como libertades, respetando la denominación tradicional. Los Estados sin litoral marítimo también gozan de los mismos derechos en la alta mar que los Estados costeros.
3. *Ib.*, pág. 258.
4. *Ib.*, pág. 261. La evolución del concepto de mar territorial revela, que el objeto de su creación fue la protección de dos valores fundamentales para los Estados; la máxima posible libertad de navegación que fuera compatible con la seguridad del Estado costero.
5. CABANELLAS, G., *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. Dieciocho. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1981. Tomo VI, pág. 262.

pesquera y de caza. Veamos ahora punto y seguido algunos aspectos históricos tanto de orden legislativo como genéricos sobre la pesca y la caza marítimas.

Aspectos históricos

A los primeros hombres que aparecieron sobre la Tierra, el mundo les parecía misterioso y hostil, así resguardados por las rocas, las cavernas y otras formas de ocultamiento, el primer hombre u hombres, oía desorientado el mundo que le rodeaba. Sin embargo a pesar de ello el hombre necesitó nutrirse para poder sobrevivir, de allí que recurriera a la búsqueda de alimento, en un primer momento, se alimentó de las bayas, frutas, y otras cosas que recolectaba, en un segundo momento, fue la caza, y la pesca lo que condicionó su *modus vivendi*; y de allí precisamente de donde se inicia la actividad pesquera y de caza del hombre, pero sometida bajo criterios de alimentación y de no explotación y mucho menos de industrialización. Así el hombre empleó instrumentos y utensilios que le ayudaron no sólo a conseguir con mayor facilidad su alimento, sino que también le brindaron la defensa necesaria para aquella época. En materia de pesca construyeron casas con ramas de tilos y arpones, para desarrollar su actividad pesquera. Posteriormente —en épocas mucho más avanzadas— la pesca fue transformándose en cuanto a su explotación, bajo criterios de industrialización y no ya totalmente bajo criterios de alimentación en la medida de cubrir necesidades básicas, ya aparece en la historia de la pesca el criterio del acaparamiento, la ganancia, la riqueza, y por qué no decirlo, el de la intriga. Con relación a la edad media tenemos que el pescado salado constituyó una parte importante en la economía de las Naciones europeas, de tal forma que constituyó el alimento de la cuaresma en la Europa católica así como una parte importante en la dieta de los ejércitos en campaña. Así podemos caracterizar los desarrollos pesqueros en aguas europeas con mayor énfasis que las pesquerías en América, de allí que cuando se hable "del gran desarrollo industrial pesquero, se esté refiriendo el mismo al auge de las pesquerías de Europa en el siglo XX, y

especialmente a la omnipresencia de los barcos pesqueros ingleses, que realizaban actividades pesqueras no sólo en el mar del norte, sino que también en aguas cercanas como las de Islandia, Noruega, y aun en las costas de Terranova".⁶ Dentro de este mismo orden de ideas valga como ilustración la sentencia que pronunció la Corte Internacional de Justicia cuando se pronunció sobre una disputa entre Inglaterra e Islandia cuando esta última había extendido su territorio marítimo para someterlo a sus leyes y a su aprovechamiento propio, lo cual venía indudablemente a restringir la actividad pesquera de Gran Bretaña.⁷

Actualmente la pesca y su producto son materia prima de varias industrias como aquellas que se dedican a procesar el pescado para conservarlo en latas, o bien para aquellas que preparan alimentos para animales domésticos entre otras.

Ahora, desde el punto de vista legislativo costarricense limitaremos nuestro análisis histórico bajo una óptica constitucional; veamos.

El derecho del mar, la pesca y la caza marítimas desde la visión constitucional

Nos referimos al derecho del mar dentro de este subtítulo debido a que constitucionalmente el mar —en cuanto al derecho que se tenga sobre él— es de mucho mayor importancia para un Estado, tanto por razones de soberanía como de extensión, que la regulación específica de la actividad pesquera y de caza como a priori al marco legal dentro del cual se desarrollará esa actividad pesquera. De tal forma que lo que en primer punto preocupó al constituyente fue el problema de resolver los límites o fronteras dentro de las cuales pudiese ejercer soberanía y actividades comerciales.

Tenemos así un primer encuentro constitucional con la Carta Política de 1825 denominada Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia del primero de diciembre de 1821 que entre otras cosas se refería a la situación geográfica y limítrofe del Estado costarricense en los siguientes términos; en su artículo 15 menciona, "El territorio del Estado, se extiende, por ahora de oeste a este, desde el río del salto

6. Enciclopedia Barsa, Encyclopaedia Britannica, Inc. Buenos Aires, 1969. Tomo XII, pág. 57.

7. *Op. cit.*, PODESTÁ, Costa, pág. 285.

que lo divide de Nicaragua, hasta el río Chiriquí término de la República de Colombia, y norte-sur de uno a otro mar, siendo sus límites en el norte de la boca del río San Juan y el escudo de Veraguas, y en el sur de la desembocadura del río Alvarado y la del Chiriquí".⁸ Se observa entonces que esta demarcación territorial en un primer momento estuvo dirigida a señalar las fronteras básicamente continentales sin incluir las aguas del mar, así en el mismo plano, La Ley de Bases y Garantías del 8 de marzo de 1841, en su artículo primero inciso segundo se refirió también a los límites en el mismo orden dejando por fuera también las aguas del mar.⁹ En síntesis tanto estas primeras constituciones que vinieron desde 1825, como las subsiguientes hasta la de 1871, siguieron un criterio de referencia en la medida en que se tomó a los mares (Atlántico y Pacífico) como puntos de referencia para ubicar el territorio nacional, con la evidente consecuencia de que no se incluyeron los mares, en otras palabras, el territorio costarricense quedó limitado dentro de un aspecto restringido de territorio, sea únicamente la tierra que llega hasta la costa. Con relación a la pesca de aquella época la misma se ejerció sin ninguna reglamentación específica dirigida a proteger las riquezas vegetales, animales y protistas que pudiesen haber formado parte de la conocida hoy plataforma continental. Así en un primer momento podemos decir que la pesca y la caza marítimas no estuvieron amparadas por una regulación constitucional, que directamente al regular un aspecto legal sobre las aguas del mar, indirectamente regulase la actividad pesquera y de caza al protegerla de la piratería y de otras irregularidades.

Con relación a la carta de 1871, el asunto cambió bastante con la reforma que se le introdujo a su artículo 3 por intermedio de la Ley número 33 del 7 de julio de 1937, de tal forma que aquel artículo quedó de la siguiente forma: ". . .tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales para todos los fines. . .".¹⁰

Constitución Política de 1949

En cuanto a se refiere a los límites del Estado costarricense estos quedaron señalados en el artículo 5 de la Carta Política de 1949, mientras que el asunto referente a la soberanía se estipuló en el artículo 6 donde fueron abordados los temas de las aguas territoriales y como innovación el ejercicio del poder soberano sobre la plataforma continental. De manera entonces que con la promulgación de esta nueva Carta Política, podemos decir que el Estado costarricense ha dejado de lado los criterios constitucionales anteriores que no enmarcaban bajo sus textos las aguas del mar. Sin embargo en un primer momento se quiso pensar que fue esa la intención del legislador, incluir las aguas adyacentes al territorio costarricense como parte del mismo, pero analizando posteriormente las discusiones visibles en las actas constituyentes del 49 se nota o se perfila que no había una marcada intención de los constituyentes de incluir las aguas saladas dentro del territorio nacional, más bien pareciera ser que lo que se quiso fue introducir las islas, y no las aguas¹¹ lo cual se refuerza cuando se ve la redacción actual del articulado constitucional correspondiente y vigente, el cual incluye en forma expresa a la Isla del Coco al territorio nacional sin referirse a las aguas adyacentes a dicha isla, lo cual nos conduce a pensar que las aguas territoriales adyacentes a la Isla del Coco no forman parte del territorio nacional, lo cual no sería correcto ya que la plataforma puede ser insular o continental. En síntesis, el texto constitucional actual ha variado bastante con respecto a los anteriores, sin embargo, y a pesar de que mantiene criterios más acordes a una realidad jurídico-internacional, no contempla como debería ser la situación limítrofe del Estado costarricense. Con relación a la pesca y la caza marítimas tenemos que es por primera vez, en el salón de sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República de Costa Rica, el 28 de setiembre de 1948, que se promulga una ley sobre la materia que en su fundamento menciona, "Consi-

8. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Carlos J., *Costa Rica. Constitución Política, anotada y concordada*. Equidad de Centroamérica S.A. San José, 1975, págs. 1-15.
9. Así en el mismo sentido la Constitución Política de 9 de abril de 1844, la de 10 de febrero de 1847, la de 30 de noviembre de 1848, y la de 1826, y dentro de una redacción diferente, pero bajo un mismo criterio, se mantuvieron la Constitución Política de 27 de diciembre de 1859, y la del 15 de abril de 1869.
10. QUESADA, M., *Constitución Política de 1871*. Imprenta Nacional. San José, pág. 4. En igual sentido véase, PERALTA, Hernán, *Las Constituciones de Costa Rica*. Instituto de Estudios Políticos Gráficos Benzal, Madrid, 1962, pág. 462. Ver también ROMERO Pérez, J., *Un aspecto del Derecho del mar, la plataforma continental, y sus correlatos*. Revistas de Ciencias Jurídicas. San José número 31. 1977, pág. 122.
11. Asamblea Legislativa. Actas de la Constituyente de 1949.

derando: que hecha por parte de esta Junta la declaración que incorpora la riqueza submarina que encierran nuestra plataforma continental e insular, así como la zona de mares adyacentes a las costas continentales e insulares de la Nación, conviene someter al control del Estado las actividades de pesca y caza marítimas, en razón del peligro que significa para la conservación biológica de las especies, su explotación inadecuada: que es asimismo conveniente comprender en dicho control las actividades de pesca en los ríos y lagos de la Nación; que también es de interés nacional fomentar las industrias derivadas de la pesca y de la caza marítimas: decreta. . .".

Esta Ley número 190 es la primera ley que en teoría contempla una protección ecológica adecuada hacia la fauna marítima así como una adecuada forma de explotar en la forma debida las riquezas del mar, sin embargo el problema es que siempre será una consideración de orden teórica, ya que el criterio económico siempre es la sombra que acompaña cualquier explotación que pueda producir riqueza; en el mismo orden de ideas puede verse el proyecto de modificación a la Ley de Pesca y Caza Marítima número 190 de 28 de setiembre de 1948, propuesto por el Presidente de la República de entonces, Daniel Oduber en cuanto señala que, "lo estrecho de las plataformas continentales de los litorales Pacífico y Atlántico de nuestro país hacen que la actividad pesquera costarricense se enfrente con una seria limitación para su desarrollo futuro. Para superarlas, es necesario buscar nuevas posibilidades que permitan impulsar el desarrollo pesquero en nuestro país. . . El proyecto que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa pretende, en primer lugar, modernizar la citada ley para que contemple y estimule el desarrollo de la acuicultura como una nueva actividad productiva del sector pesquero nacional, y en segundo lugar autorizar al Poder Ejecutivo para formar el desarrollo de la misma, de acuerdo a las necesidades tecnológicas, económicas, de conservación ambiental y de los recursos pesqueros que mejor conviene a los intereses del país. . ."12; no obstante pareciera así a *grosso modo* que dicho proyecto contempla dentro del criterio económico de produc-

ción, una tendencia hacia la protección de la fauna marítima a través de la conservación ambiental, pero al señalar por último que todo lo dispuesto debe ejercerse en la forma que mejor convenga a los intereses del país, entonces podría pensarse que si lo que más interesa es el resurgimiento económico del país, entonces no habría por qué preocuparse de la conservación ambiental puesto que hay un interés prioritario, cual es el desarrollo económico. De tal forma que tal disposición podría presentarse para una serie de abusos, abusos que estarían en contra de los mismos recursos vivos del mar a la vez que constituirían una amenaza considerable para la fauna y flora de agua dulce¹³ y con respecto a ello quizá una visión ilustre el desenlace del presente punto, "el resultado de la sobreexplotación de la pesca, pasada y presente, es que la captura mundial anual es de 15-20 millones de toneladas (sea de un 20-24 %) menor de lo que habría debido ser, y actualmente se hallan considerablemente agotadas por lo menos 25 de las más valiosas zonas pesqueras del mundo. Quedan ilustradas las consecuencias de este abuso con el caso del Atlántico del noroeste, en donde, debido a la sobreexplotación a fines de los años de 1960, las capturas de bacalao ya no ascienden a más de un tercio de su potencial estimado. . . Dicho abuso ocurre localmente en todas las regiones, pero generalmente es más pronunciado en las regiones en las que predominan los países desarrollados. . ."14 Así nos introducimos al siguiente tema, que será el prelude para entrar a analizar la legislación de pesca y caza marítimas en concreto.

Aspectos ecológicos

Ante el desarrollo de la ciencia, de la tecnología y de la explotación irracional de los recursos naturales marítimos, no cabe la menor duda sobre cuál será el futuro que pueda recaer sobre la especie humana, así desde esta visión la ecología y la conservación de los ecosistemas biológicos, son destruidos y alterados considerablemente por las empresas industrializadoras de la fauna y flora marítimas. Así "la disminución de los recursos

12. Proyecto de modificación a la Ley de Pesca y Caza Marítima número 190 de 28 de setiembre de 1948. Gaceta Alcance número 140.

13. Estrategia Mundial para la Conservación. Artículo publicado.

14. *Ib.*

naturales, el mal uso y explotación desenfrenada de los mismos, la contaminación proveniente en su mayor parte de la técnica abusivamente empleada, obedecen a factores de la condición de subdesarrollo que azota a Costa Rica: desempleo, extrema pobreza. . .".¹⁵

La ecología por su parte regula aspectos de la naturaleza que no tienen sustitutos, cuando se pierden o se agotan, aunque pudieren haber sido renovables, no vuelven jamás a aparecer sobre la tierra, pero desgraciadamente el hombre aún no ha comprendido eso y continúa irracionalmente explotando los recursos naturales. No obstante no es toda la humanidad la que ha caído bajo esa línea de pensamiento, existen organizaciones y políticas destinadas a luchar contra un futuro hoy en día predecible, por ejemplo La Estrategia Mundial para la Conservación hace énfasis en el problema cuando menciona "Las relaciones del hombre con la biosfera. . . continuarán deteriorándose, mientras no se haya logrado establecer un nuevo orden económico internacional, mientras no se adopte una nueva ética del medio ambiente, mientras no se estabilicen las poblaciones humanas, y hasta que un tipo sostenido de desarrollo se convierta en la regla y deje de ser la excepción".¹⁶ Sobre el particular el aspecto ecológico debe tener controles, estrategias de explotación y conservación, debe pararse con la explotación y extracción desmesurada de las riquezas del mar, los recursos naturales renovables no siempre serán renovables cuando son alterados sus ecosistemas y en forma específica, sus hábitats, no obstante ya, a pesar de que en algunas partes del mundo el hombre no se ha dado cuenta del verdadero aprovechamiento que tienen los recursos del mar, se ha venido dando cuenta que recientemente han surgido serios temores de que la sistemática destrucción de la fauna marina puede llegar a ser perjudicial no sólo para sí misma, en la medida en que pueda perder una fuente de alimento y de riqueza para sí sino que también tal destrucción representa un peligro para la vida misma en el mar. Por otra parte, pero dentro de este mismo orden de ideas, la contaminación es un factor en un cien por ciento, alterador del sistema natural de desecho y autorrecuperación del ecosistema, se trata de un factor que quizá cause aún

más daño que la explotación irracional de los recursos naturales, dado su grado de no descomposición orgánica como el caso del plástico y algunas sustancias químicas no sujetas a descomposición. Así por ejemplo el veneno que ingirió un conejo, posteriormente en la cadena depredativa, afectará a todas las comunidades animales que participen de esa cadena. En síntesis, las soluciones pueden ser varias, las políticas también, el derecho que regula los aspectos ecológicos, las estrategias miles como las que contempla la Estrategia Mundial para la Conservación dentro del capítulo de las prioridades para la acción tanto a nivel nacional, como internacional, pero desgraciadamente la teoría siempre debe recorrer un gran camino entre la letra y la práctica; quizá dentro de las soluciones esté el educar al hombre y enseñarle, como actualmente se ha estado haciendo a través de su difusión por los medios de comunicación colectiva, brindarle asesoría técnica verdadera, acorde con sistemas de producción que utilicen sistemas orgánicos, y plaguicidas controlados para el cultivo de la tierra, y cría de animales, o por qué no, implantarlo (el Derecho Ambiental) como una rama del saber obligatoria en las universidades y colegios, en fin es necesario lograr algo, algo que nos permita a nosotros de abuelos, y a nuestros hijos y nietos, disfrutar el sabor de la naturaleza a través de su aroma inconfundible.

Limitaciones y algunas generalidades sobre la pesca y casa marítimas

Se habla dentro de este subtítulo de algunas referencias a los tipos de pesca y a los procedimientos utilizados, así tenemos que se tienen tres tipos de pesca:

a) La pesca artesanal, que es aquella que se desarrolla bajo criterios llamados domésticos, es decir que es ejercida desde esta perspectiva llamada artesanal, por personas que básicamente viven de la pesca como medio de subsistencia y alimentación inmediata, se trata de pescadores que únicamente extraen el producto y lo comercializan, sin procesarlo. "Estadísticas extraoficiales del MAG mencionan que en el Golfo de Nicoya operan alrededor

15. Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado. Breve esbozo de la situación del medio ambiente y los recursos naturales en Costa Rica. San José, 1982.

16. *Op. cit.*, Estrategia.

de 500 embarcaciones de pesca artesanal, y en el resto del Pacífico, 300 embarcaciones. . .".¹⁷ El principal producto dentro de esta línea de pesca es toda clase de especies de pesca blanca.

b) La pesca semiindustrial: esta es una especie de pesca que una vez extraído el producto es sometido a algún tipo de proceso, que no puede llamarse con entereza, industrial, sino a lo sumo semiindustrial ya que el proceso es muy poco calificativo de la palabra industrial. Por ejemplo entregar el pescado limpio, destripado y descamado sin alterar las condiciones básicas de su estructura fisiológica. "En esta línea se sitúa una flota de 50 a 70 embarcaciones dedicadas especialmente a la pesca del camarón y la sardina, así como del pescado de escama"¹⁸ y;

c) La pesca industrial, que es aquel tipo de pesca que ya procesa en forma completa el producto obtenido, generalmente es una actividad que realizan buques y empresas extranjeras, que se dedican especialmente a la pesca del atún.

Dentro de esta temática tenemos que nuestro Reglamento a la ley de pesca y caza marítimas señala tres clasificaciones sobre la pesca marítima, las cuales son:

1) Pesca de bajura, que es la que se efectúa por embarcaciones que se adentran en el mar no más de doce millas desde la costa;

2) Pesca de altura, la efectuada por embarcaciones que se adentran en el mar por más de doce millas y menos de doscientas de la costa; y

3) Pesca de gran altura que es la practicada por embarcaciones que se alejan más de doscientas millas de la costa.

En cuanto a los procedimientos que se utilizan para la captura del pez, estos son incontables, sin embargo todos constituyen variaciones de unas cuantas formas fundamentales. Quizá la más antigua sea la técnica del arpón que es lanzado para atrapar la presa. Una segunda forma es la que captura los peces en movimiento mediante algún tipo de trampa, como lo es la construcción de algún dique o algo similar que retiene al pez cuando baja la marea. Esta es una técnica prohibida en varios Estados, por ejemplo en Costa Rica el artículo 28 inciso e) de la Ley de Pesca y Caza Marítima establece de que queda prohibido el usar redes de arrastre, en aguas donde existen especies

sedentarias; y una tercera forma consiste en atraer al pez mostrándole algún tipo de carnada o cebo para que pique y luego extraerlo.

Concretamente en Costa Rica y sobre el particular, el Reglamento de la Ley número 190 del 28 de setiembre de 1948 establece en sus líneas legales los siguientes criterios que vienen a ilustrar la doctrina general sobre la pesca, veamos, en su artículo 2 nos escribe sobre las "artes de pesca" estableciendo que se entiende por tales, todos aquellos artefactos formados por mallas, redes flexibles, cables provistos de flotadores, líneas o cuerpos pesados que se extiendan en cualquier sentido en el mar, a su vez en los subsiguientes artículos establece que aparejos son todos aquellos formados por cordeles, pitas, anzuelos, y alambres con flotadores o sin ellos, y porque por instrumentos de pesca se entienden todos aquellos utensilios empleados en la pesca que no estén comprendidos en las anteriores definiciones, tales como rastros, trampas, salabardos, arpones, etc. Así pues nuestro Reglamento a la Ley 190 contempla cuáles son los instrumentos o artes en sentido genérico que se utilizan para la captura y extracción de la fauna marítima. Asimismo no se queda nuestro reglamento fuera de la regulación de los sistemas utilizados para la pesca, así en su artículo 5 establece que los sistemas de pesca quedan clasificados en:

a) De aparejos, que es aquel que arrastrando por el fondo el arte con dos embarcaciones, consigue la abertura de la boca de la red;

b) El llamado de "Bou y Baca" que es aquel que arrastrando por el fondo el arte con una sola embarcación, consiguen la abertura horizontal de la red por medio de la presión del agua, sobre puertas colocadas fijas, en las mangas del arte o en sus cables;

c) El de chinchorrero que es el efectuado por embarcaciones con redes de cerco;

d) El de caña y carnada, que es el utilizado por los barcos atuneros;

e) El de arrastre con cabos a la tierra;

f) El de aparejos flotantes a la deriva; y

g) El de aparejos fijos

Posteriormente establece otras modalidades permitidas que se encuentran en los artículos subsiguientes del mismo Reglamento.

17. *Op. cit.*, Fundación.

18. *Ib.*